



**Superintendencia
de Sociedades**

BOLETÍN CONTABLE

Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios (AES)

Dirección de Información Empresarial, Estudios Económicos y Contables (DIEEC)

Grupo de Análisis y Regulación Contable



DICIEMBRE 2024



ACERCA DEL BOLETÍN

En este boletín electrónico, publicado cada semestre, encontrará una síntesis de los principales conceptos en materia contable emitidos por la Superintendencia de Sociedades.

Dichos conceptos son de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias.



Contenido

VII ENCUENTRO NACIONAL DE CONSTRUCCIÓN CONJUNTA	4
INTERCAMBIO CONCEPTUAL CONCEPTO DE RESCATE DE ACCIONES.	5
NORMA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA 17 (NIIF 17) – CONTRATOS DE SEGURO.	6
CONCEPTOS SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.	7
AL DÍA CON EL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.....	21

VII ENCUESTO NACIONAL DE CONSTRUCCIÓN CONJUNTA



El objeto del encuentro era el de propiciar un espacio para que las entidades supervisadas por la Superintendencia compartieran sus experiencias y visiones, desde la posición y responsabilidad que les corresponde, en torno a tres (3) ejes temáticos de discusión:

- (i) Causal de disolución por el No cumplimiento de la Hipótesis de Negocio en Marcha – Responsabilidad de los administradores y revisoría fiscal.
- (ii) Aproximando a las empresas a su primer reporte de sostenibilidad.
- (iii) La autogestión de riesgos de corrupción y soborno transnacional en los PTEE desde el enfoque de materialidad.

Se realizó en las ciudades de Bogotá el 27 de agosto, Bucaramanga el 24 de septiembre y Pereira el 29 de octubre.

En Bogotá se contó con la participación de 173 personas, en Bucaramanga con 78 y Pereira 112.



Lo invitamos a consultar el siguiente sitio web, donde encontrara presentaciones y conclusiones de dicho evento:

Más información aquí 

INTERCAMBIO CONCEPTUAL CONCEPTO DE RESCATE DE ACCIONES.

En desarrollo de la estrategia basada en la Pedagogía para el cumplimiento Normativo, la Oficina Asesora Jurídica en conjunto con el Grupo Análisis y Regulación Contable, socializaron el concepto jurídico y contable 115-300538 del 16 de octubre rescate de acciones a funcionarios de la Superintendencia de Sociedades el 25 de octubre, en donde las inquietudes y comentarios realizados por los asistentes durante la sesión, fueron atendidas por el Dr. Andres Mauricio Cervantes Díaz y el Dr. Mauricio Español León.

CONSULTE EL CONCEPTO
COMPLETO AQUÍ:



NORMA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA 17 (NIIF 17) – CONTRATOS DE SEGURO.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) expidió el Decreto No. 1271 del 15 de octubre de 2024, mediante el cual se incorpora la Norma Internacional de Información Financiera 17 (NIIF 17) – Contratos de seguro al Anexo Técnico Normativo 01 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

Este decreto establece un régimen de transición con diferentes simplificaciones para los preparadores de información financiera que hacen parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es de aclarar que la NIIF 17 será aplicable para los estados financieros de propósito general de las entidades clasificadas en el Grupo 1 a partir del 1 de enero de 2027.

**CONSULTE EL CONCEPTO
COMPLETO AQUÍ:**



CONCEPTOS SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

READQUISICIÓN DE ACCIONES

(OFICIO 115 - 162880 DE 02 DE JULIO DE 2024)

Planteamiento

“El presente con el fin de realizarle ciertas inquietudes que me han surgido con la institución de la readquisición de acciones, pues de la lectura de algunos documentos de la Supersociedades aún no es muy claro para mí, su uso.

1. ¿La readquisición de acciones puede hacerse solo con utilidades líquidas o necesariamente por un formalismo tiene que llevarse a una reserva por temas contables?

2. ¿La sociedad con autorización de su máximo órgano social puede readquirir acciones con dinero de una reserva ocasional de readquisición sumado a unas utilidades líquidas? Es decir, si mi reserva no es suficiente para pagar las acciones al momento de readquisición, podría yo unir la reserva más las utilidades líquidas del periodo y hacer la readquisición.

3. ¿Cómo podría yo registrar contablemente la anterior operación?”

Posición doctrinal

El Código de Comercio en los artículos 396 y 417 establece los requisitos, para llevar a cabo la readquisición de los instrumentos de patrimonio propios.

Las utilidades líquidas hacen referencia al total de ganancias que están a disposición del máximo órgano social para ser distribuidas a título de dividendos y corresponde a la determinada en el estado de resultados del periodo, toda vez que se considera que los componentes del Otro Resultado Integral (ORI) aún no se han realizado y por ende no son susceptibles de ser distribuidos entre los socios y accionistas.

En cuanto a presentación, los marcos de referencia contable vigentes requieren que el importe de los instrumentos de patrimonio propios readquiridos sea objeto de reve-

lación de manera separada en el estado de situación financiera bajo la denominación de “acciones propias en cartera”.

De lo anterior, frente a su primer interrogante, el artículo 396 de Código de Comercio establece que las reservas para readquisición de acciones se constituirán de las utilidades líquidas, siendo entonces una disposición legal la cual debe cumplir la sociedad que decida adquirir acciones propias.

Con relación a su segunda inquietud, la reserva para readquisición de acciones debe constituirse por el valor total de las acciones establecido en la readquisición, es así que para realizar la readquisición debe ceñirse a lo señalado en la Guía sobre el tratamiento de la prima de emisión y la readquisición de instrumentos de patrimonio propios y la Circular Básica Contable.

**CONSULTE EL CONCEPTO
COMPLETO AQUÍ:**



FUSIÓN REORGANIZATIVA

**(OFICIO 115 - 166411 DE 09 DE JULIO
DE 2024)**

Planteamiento

Me refiero a su escrito radicado en esta entidad con el número y la fecha de la referencia, mediante el cual realiza una consulta sobre una fusión reorganizativa entre una matriz y subsidiaria que conforman un grupo empresarial con las sociedades A, B y C:

- Sociedad MATRIZ tiene un porcentaje de participación del 100% en la sociedad subsidiaria.
- La sociedad subsidiaria es un holding, donde a su vez tiene participación directa en otras sociedades del grupo donde la MATRIZ tiene participación.

Imagen ilustrativa porcentajes de participación

SOCIEDAD	MATRIZ	FILIAL	Total
A	80%	20%	100%
B	70%	30%	100%
C	45%	55%	100%
Subsidiaria	100%	-	100%

Teniendo en cuenta los siguientes parámetros y la imagen ilustrativa, nos surgen algunas dudas al momento de preparar el balance fusionado de la MATRIZ Y LA SUBSIDIARIA.

1. El ingreso derivado de medir la inversión por el método de participación de la Subsidiaria deberá ser to-

mado como partida eliminatoria contra la inversión de la MATRIZ?

1.1. Deberá tomarse el ingreso reconocido por la aplicación del método de participación del periodo?

2. Si en alguna partida patrimonial de la SUBSIDIARIA tenemos RESERVAS OCASIONALES éstas deberán ser primeramente distribuidas a la MATRIZ?

Posición doctrinal

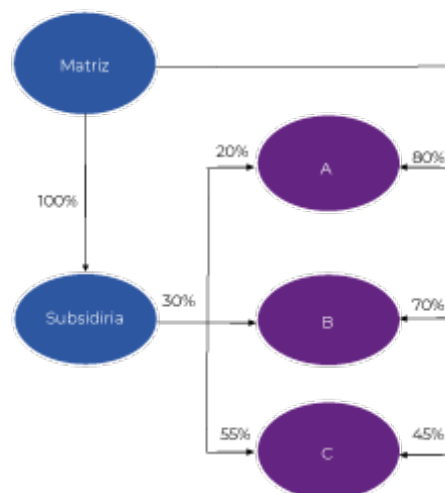
1. El ingreso derivado de medir la inversión por el método de participación de la Subsidiaria deberá ser tomado como partida eliminatoria contra la inversión de la MATRIZ?

Para una mayor ilustración se elabora el siguiente gráfico de control con cada una de las participaciones en capital:

Matriz:

Aplica Método de la Participación Sobre la Subsidiaria, A, B y C,

en su parte proporcional



Respecto al método contable a utilizar en una fusión reorganizativa, dice el numeral 4.3.2.2. de la Circular Básica Contable No. 100-000007 del 12/jul/2022, expedida por esta Superintendencia:

4.3.2.2. Método de integración Línea a Línea

En las fusiones reorganizativas se debe utilizar [el método de los valores contables preexistentes o integración línea a línea](#), bajo el cual las partidas del Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados y Otro Resultado Integral de las Entidades Empresariales a fusionarse se suman luego de efectuar las eliminaciones y ajustes pertinentes provenientes de las transacciones recíprocas, así como de la inversión en las absorbidas cuando esta existiere.

Para aplicar el método de valores contables preexistentes se debe utilizar el procedimiento dispuesto en las normas de consolidación aplicables a la absorbente o a la entidad resultante producto de la Fusión.

1.1 Deberá tomarse el ingreso reconocido por la aplicación del método de participación del periodo?

Resuelto en el numeral anterior, se revierte el ingreso método de la participación procedente del aplicado a la proporción de la utilidad generada en la inversión que se tiene en la subsidiaria como sociedad absorbida.

2. Si en alguna partida patrimonial de la SUBSIDIARIA tenemos RESERVAS OCASIONALES éstas deberán ser primeramente distribuidas a la MATRIZ?

Sobre el particular, esta Superintendencia se ha pronunciado en el Oficio 220- 066309 de 2015, el cual es del siguiente tenor:

“(…) Al respecto, este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones jurídicas, a la Luz del Código de Comercio, y demás normas concordantes: “Las reservas estatutarias serán obligatorias mientras no se supriman mediante una reforma del contrato social, o mientras no alcancen el monto previsto para las mismas.

(…)

Ahora bien, en el caso de la reserva ocasional es indispensable que la misma esté debidamente justificada para que sea creada y aprobada por el máximo órgano social (artículo 154 del Código de Comercio), pues al destinarse parte de las utilidades a la reserva ocasional, los accionistas están renunciando, parcial o totalmente, a las utilidades que le corresponden a cada uno, en favor de la sociedad, con el fin de que ésta obtenga recursos o liquidez para desarrollar los proyectos que se haya propuesto y así no necesita acudir a terceros en busca de recursos o financiación, o para adquirir sus propias acciones.(…)”

**CONSULTE EL CONCEPTO
COMPLETO AQUÍ:**



FUSIÓN POR ABSORCIÓN

**(OFICIO 115 - 172584 DE 19 DE JULIO
DE 2024)**

Planteamiento

Nos referimos a su comunicación radicada con el número y fecha de la referencia, de la cual los interrogantes del numeral 3 fueron trasladados a este grupo, por ser de su competencia, a través del radicado 2024-01-575143 del 19 de junio de 2024, donde plantea:

“(…)

1. *Existe una sociedad que está activa y renueva su cámara de comercio anualmente, pero presenta un patrimonio negativo para el año inmediatamente anterior (2023) de acuerdo a sus estados financieros presentados en el año 2024. Esta sociedad, a pesar de esta dificultad, desea fusionarse con otra sociedad que está legalmente constituida, renueva anualmente su cámara de comercio y sus finanzas están en óptimas condiciones.*

2. *Se aclara que una sociedad tiene patrimonio negativo de acuerdo a sus estados financieros y la otra no presenta dificultad alguna.”*

“3. Impacto Contable:

¿Qué impacto tendría la fusión por absorción en la parte contable de ambas sociedades involucradas?

Como se debe incorporar esta operación de fusión por absorción en los nuevos estados financieros que serían presentados a la asamblea de Accionistas? O cada sociedad independientemente de la fusión

por absorción debe llevar sus estados financieros por aparte?”

Posición doctrinal

Para una fusión se debe preparar un Estado de Situación Financiera y un Estado de Resultados y Otro Resultado Integral que presenten la integración patrimonial que se tendría a la fecha de corte de los estados financieros que sirven de base para la aprobación del acuerdo².

Si entre la absorbente y la absorbida hay una situación de control o están controladas por una controladora última, se trata de una fusión reorganizativa, donde debe utilizar el método de los valores contables preexistentes o integración línea a línea, bajo el cual las partidas del Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados y Otro Resultado Integral de las Entidades Empresariales a fusionarse se suman luego de efectuar las eliminaciones y ajustes pertinentes provenientes de las transacciones recíprocas, así como de la inversión en las absorbidas cuando esta existiere.

Para aplicar el método de valores contables preexistentes se debe utilizar el procedimiento dispuesto en las normas de consolidación aplicables a la absorbente o a la entidad resultante producto de la Fusión.

El reconocimiento de los activos, pasivos, cuentas patrimoniales y demás partidas de las fusionadas, en la contabilidad de la absorbente, de acuerdo con el marco técnico contable que le sea aplicable, se debe efectuar en la fecha en que se formaliza la Fusión, ya que, en este momento, la absorbente adquiere los bienes y derechos de las absorbidas y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

Ahora bien, entre la fecha de corte de los estados financieros presentados para la aprobación de la fusión y la fecha en la que se formaliza reforma estatutaria, transcurre un periodo que se considera necesario en atención a las formalidades legales que deben cumplirse. En ese lapso las sociedades objeto de la fusión están vigentes en la vida jurídica y continúan con sus operaciones hasta tanto se genere la formalización de la fusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos que la sociedad absorbida poseía hasta la fecha en que se formaliza la fusión, así como el pasivo interno y externo de las mismas y debe proceder a incorporar dichos saldos en sus libros de contabilidad.

Por su parte la sociedad absorbida, debe cesar sus operaciones, dejar su contabilidad en ceros y proceder a disolver la persona jurídica.

En este sentido la sociedad absorbente deberá garantizar que todos los saldos de la sociedad absorbida hayan sido trasladados efectivamente, para lo cual podrá utilizar mecanismos de control como la hoja de trabajo que le permita la plena identificación de los activos y pasivos que la entidad absorbida poseía a la fecha de la formalización del acuerdo de fusión.

**CONSULTE EL CONCEPTO
COMPLETO AQUÍ:**



ASPECTOS RELACIONADOS CON UNA SITUACIÓN DE CONTROL CONJUNTO

OFICIO 115 - 190854 DE 08 DE

AGOSTO DE 2024

Planteamiento

La “sociedad A”, está compuesta por un número de 8 accionistas, quienes, a su vez, son accionistas de la “sociedad B”, y todas las decisiones de ambas compañías se toman de forma unánime, por lo cual, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 261 del Código de Comercio, se establece un control conjunto, donde dichas personas (los 8 accionistas) controlan ambas compañías.

Así las cosas:

1. ¿Cómo deberá registrarse el control conjunto en Cámara de Comercio?
2. ¿Se debe detallar que las 8 personas ejercen el control de ambas sociedades?

En cumplimiento de los estados financieros que deberán remitir a la Superintendencia de Sociedades

3. ¿Deberán presentar estados financieros combinados o consolidados?

Posición doctrinal

1. **¿Cómo deberá registrarse el control conjunto en Cámara de Comercio?**
2. **¿Se debe detallar que las 8 personas ejercen el control de ambas sociedades?**

Para resolver los puntos 1 y 2, se trae a colación lo manifestado en el Oficio 220-084424 del 31 de marzo de 2022, el cual se adjunta al presente:

Para establecer la situación de control conjunto, se requiere evidenciar que las 3 personas reflejen un acuerdo expreso o tácito, una voluntad de actuar en común, que se evidencie con hechos, actos y conductas de carácter societario en las esferas jurídica, económica, administrativa o financiera de las sociedades, y que tales acciones están dirigidas a determinar consistentemente el sentido las decisiones que interesan a su administración y gestión.

Establecidas tales condiciones, será posible advertir la existencia de la situación de control y surge, para las personas que detentan el control, la obligación de registro de dicha situación mediante la inscripción en el Registro Mercantil en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

Así las cosas, el registro de las ocho (8) personas naturales en calidad de controlantes en las dos (2) sociedades, se hará bajo los mismos términos que trata el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, que a la letra dice:

“Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control. (...)”

3. ¿Deberán presentar estados financieros combinados o consolidados?

Para el caso en concreto de la consulta, se debe presentar a esta Superintendencia el estado financiero combinado que lo debe preparar la sociedad que ostenta la calidad de subsidiaria de mayor patrimonio que se encuentre inspección, vigilancia o control, en los términos expuestos en la mencionada circular externa.

**CONSULTE EL CONCEPTO
COMPLETO AQUÍ:**



PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA EN FUSIONES REORGANIZATIVAS

(OFICIO 115 - 210486 DE 22 DE

AGOSTO DE 2024)

“(…)”

Hola por favor me indican si una compañía es la controladora del 100% de dos compañías y estas dos van a ser absorbidas por la controladora, quedando una sola empresa y esta antes de fusionarse tiene una plusvalía por las dos compañías subordinadas, al realiza la fusión, la plusvalía desaparece o la empresa absorbente la debe seguir registrando contablemente en su situación financiera?”

Posición doctrinal

De conformidad con el numeral 4.3.2.4 de la Circular Básica Contable No. 100-000007 del 12 de julio de 2022 expedida

por la Superintendencia de Sociedades se establece lo siguiente:

“Las fusiones reorganizativas pueden tener lugar luego de una adquisición de un negocio y cuando participe en la fusión una Entidad Empresarial que haya sido adquirida previamente por otra de las Entidades Empresariales a fusionarse, si en la adquisición se generó plusvalía, esta se reconocerá en los estados financieros de la Entidad Empresarial absorbente a de la Entidad Empresarial resultante de la Fusión, al igual que los activos intangibles identificables adquiridos en la combinación de negocios realizada.”

De tal manera que en una fusión reorganizativa, la entidad absorbente debe mantener los activos y pasivos de las entidades fusionadas, sin modificar lo relacionado con la plusvalía existente, a menos que se considere la presencia de un indicador de deterioro de la unidad generadora de efectivo que contiene la correspondiente plusvalía, debido a que esta última se generó por la adquisición de un negocio y la fusión es un proceso legal que no extingue el negocio que la originó.

Para mayor ilustración, lo invitamos a consultar el documento “Guía para la preparación y presentación de información financiera en las reformas estatutarias: Fusión, escisión y disminución de capital, en el cual encontrará un ejercicio práctico en el que se genera el reconocimiento de la plusvalía e intangibles adquiridos en una combinación de negocios con antelación a la fusión reorganizativa.

**CONSULTE EL CONCEPTO
COMPLETO AQUÍ:**



REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

**(OFICIO 115 - 231327 DE 03 DE
SEPTIEMBRE DE 2024)**

Planteamiento

“- ¿Es posible hoy en día realizar una reducción del capital social con el fin de evitar que a cierre de ejercicio el patrimonio termine por debajo del 50% del capital social, a pesar de ya no estar vigente el artículo 459 del código de comercio?”

- ¿Se puede realizar una reducción de capital con el fin de presentar una mejor situación financiera del patrimonio vs el Capital, a pesar de que la empresa no se encuentre inmersa en una causal por disolución?

- ¿Tiene alguna diferencia la posible aplicación de esta reducción de capital entre sociedad Anónima y una Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.)?

- ¿Existe alguna diferencia en una si la sociedad aun contempla en sus estatutos la causal de disolución perdidas como una causal de disolución estatutaria?

Agradecería que me proporcionarán información detallada sobre la posibilidad o no de la aplicación de esta figura de reducción de capital sin pago de exentes después de la entrada en vigencia de la Ley 2069 del 2020, y en caso de ser posible su aplicación, los requisitos y pasos necesarios para su aplicación y el sustento normativo que lo avale.”

Posición doctrinal

El párrafo segundo del artículo 4° de la Ley 2069 de 2020 señala: “Deróguese el numeral 7 del artículo 34 la Ley 1258 de 2008, así como los artículos 342, 351, 370,

458, 459, 490, el numeral 2 del artículo del artículo 457 del Decreto 410 de 1971”.

Ahora, en cuanto a su consulta de reducir el capital como medida para restablecer el patrimonio, este Despacho procede a indicarle que mediante oficio 220-047475 del 19 de abril de 2021, se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) Al respecto de la segunda inquietud y aunado a lo señalado anteriormente, es de indicarle a la consultante que el artículo 459 del Código de Comercio fue derogado y en esa medida no es posible acudir al mismo. No obstante, habrá de tenerse en cuenta que la sociedad puede adoptar medidas para conjurar una crisis financiera, tales como vender acciones con prima de emisión, si es del caso, disminuir su capital de acuerdo con las condiciones determinadas en el artículo 145 del Código de Comercio, en concordancia con lo descrito en la Circular Básica Jurídica 100-000005 del 22 de noviembre de 2017 y, en general, adoptar las medidas que considere necesarias en el marco de la ley. (...)”

En ese sentido, no es posible disminuir el capital social para evitar que al cierre del ejercicio el patrimonio termine por debajo del 50% del capital suscrito, ni para presentar una mejor situación financiera.

En el mismo sentido, este Despacho ha señalado lo siguiente:

“4. “Tradicionalmente quienes redactan estatutos transcriben textos legales en el articulado de los estatutos. ¿Qué ocurre en aquellas sociedades donde aún subsiste en el texto estatutario la causal de disolución por pérdidas? Debe entenderse como una causal de disolución estatutaria y la norma estatutaria mantiene vigencia o, por el contrario, es ineficaz por cuanto la ley 2069 de 2020 derogó su existencia en el Derecho Societario colombiano.”

En opinión de éste Despacho, el mandato estatutario continua vigente a menos que el máximo órgano social proceda a la modificación de las cláusulas estatutarias.”

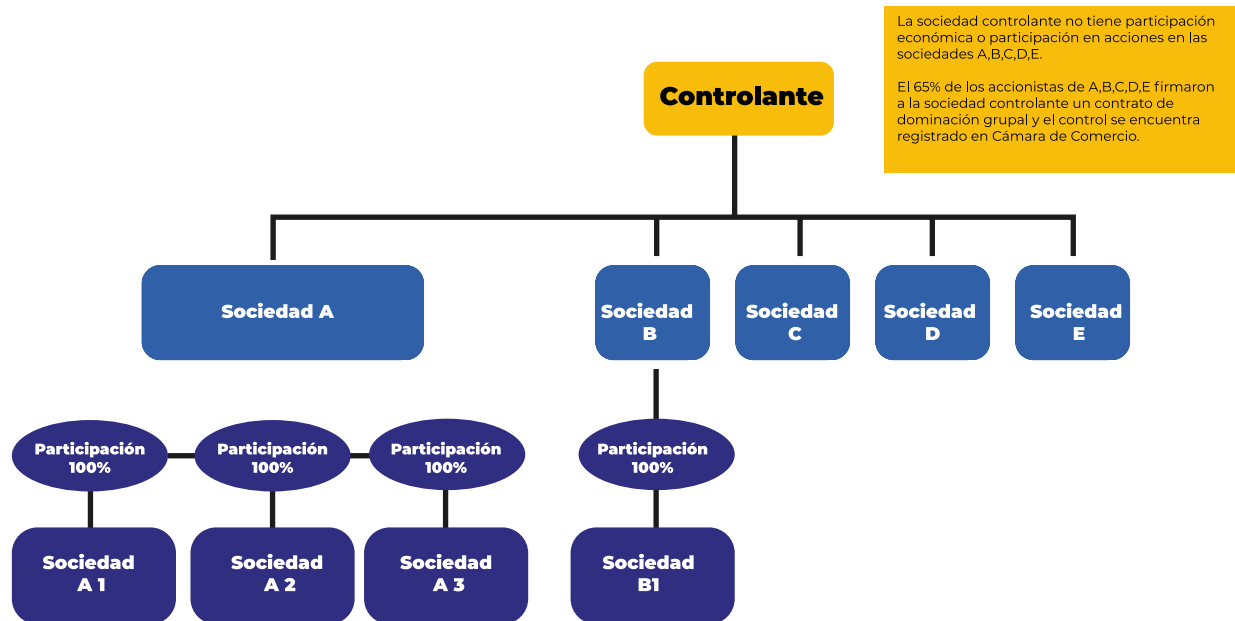
Así las cosas, el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 derogó expresamente la causal de disolución por pérdidas contenida en el Código de Comercio y de la Ley 1258 de 2008, más no derogó las causales de disolución estatutarias que expresa y claramente se pacten en el contrato social.

**CONSULTE EL CONCEPTO
COMPLETO AQUÍ:**



ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

OFICIO 115 - 232518 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024



“De acuerdo a la estructura anterior, la sociedad controlante prepara estados financieros consolidados sobre todas las sociedades de la estructura y son aprobados por la Asamblea de Accionistas de la sociedad CONTROLANTE, a continuación, la consulta específica y las consideraciones necesarias:

¿Estos estados financieros consolidados se deben reportar a la Superintendencia de Sociedades de acuerdo a la Circular Externa 100- 000009 de 2 de noviembre de 2023?

Consideraciones

- La sociedad controlante no es vigilada por la Superintendencia de Sociedades.
- Las sociedades de la estructura que, si son vigiladas y controladas, reportan sus estados financieros individuales.”

Posición doctrinal

Las Entidades Empresariales sometidas a vigilancia o control, están obligadas a reportar los estados financieros de fin de ejercicio, sin necesidad de orden expresa de carácter particular emitida por esta Superintendencia, por mandato del artículo 289 del Código de Comercio. Las Entidades Empresariales sometidas a inspección, a las que les sea impartida la orden **mediante acto administrativo de carácter particular**, dirigido a la dirección o correo electrónico de notificación

judicial inscrito en el registro mercantil, están obligadas a presentar los estados financieros de cierre de ejercicio por mandato del artículo 83 de la Ley 222 de 1995.

Adicionalmente, las Entidades Empresariales que sean matrices o controlantes y que estén obligadas a reportar información financiera de fin de ejercicio en los términos de la Circular Única de Requerimiento de Información Financiera - CURIF No. 100-000009 del 2/nov/2023, también deben presentar los estados financieros consolidados, es decir vigiladas y controladas por mandato del artículo 289 del Código de Comercio e inspeccionadas requeridas **mediante acto administrativo**, en virtud del artículo 83 de la Ley 222 de 1995.

CONSULTE EL CONCEPTO
COMPLETO AQUÍ:



REEMBOLSO DE APORTES

(OFICIO 115 - 302000 DE 23 DE OCTUBRE DE 2024)

Planteamiento

“... quisiéramos saber si de acuerdo con la circular básica contable respecto al punto 9 Certificación suscrita por el legal y contador en la que se deje constancia de la disponibilidad de recursos con los que se tiene la intención de efectuar el respectivo reembolso de aportes.

¿La empresa debe mencionar de qué cuentas contables del activo se efectuará el respectivo pago al socio o accionistas, o si debe crear el pasivo a favor del accionista e indicar forma y plazo con el cual se devolverán los aportes?”

Posición doctrinal

El capital se conforma por el aporte de los socios o accionistas en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, circunstancia que deben quedar expresamente consignada en los estatutos de la sociedad.

Se prohíbe el reembolso total o parcial de los aportes antes que, disuelta la sociedad, se haya cancelado el pasivo externo (artículo 144 del Código de Comercio), entiéndase que el capital se constituye para proveer recursos a la empresa y además sirve de garantía a los acreedores.

En este punto es preciso aclarar que en la Superintendencia de Sociedades existen dos regímenes de autorización para disminuir el capital con efectivo reembolso de aportes; el régimen de autorización particular y el régimen de autorización general. Bajo el régimen de autorización particular, le corresponde a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones, autorizar previamente las disminuciones de capital. Bajo el régimen de autorización general, en situaciones concretas, la operación corres-

pondiente gozará de autorización de carácter general, sin perjuicio de su verificación posterior por parte de la Entidad.

La sociedad que pretenda disminuir su capital conforme a lo establecido en el artículo 145 del Código de Comercio, deberá acreditar la disponibilidad de los recursos con los cuales pretende hacer el efectivo reembolso de los aportes, toda vez, que la decisión que se adopta no debe estar sujeta a condición ni plazo alguno.

Adicionalmente, es preciso advertir que esta Superintendencia considera que los administradores deberán suministrar a la asamblea de accionistas o junta de socios toda la información relevante acerca de la reducción de capital y deberá incluir lo referente a la procedencia de los recursos que se utilizarán para el pago del reembolso y la explicación pertinente sobre el efecto que la reducción tendría en el desarrollo del objeto social de la compañía.

Así las cosas, se concluye en primer lugar, el activo a entregar al asociado o accionista debe estar disponible y en segundo lugar el pasivo a favor del socio se crea una vez se cumpla la formalidad legal citada en el artículo 148 del Código de Comercio, que dice:

“ARTÍCULO 147. La reducción del capital se tendrá como una reforma del contrato social y deberá adoptarse y formalizarse como se ordena en este Código”.

**CONSULTE EL CONCEPTO
COMPLETO AQUÍ:**



APORTES EN ESPECIE DE CONTRATOS DE LEASING FINANCIEROS

(OFICIO 115 - 322376 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024)

Planteamiento

“1. Que la sociedad ABC S.A.S. (nombre imaginario de sociedad aportante) ha decidido realizar un aporte en especie a otra sociedad por acciones simplificada, identificada como DEF S.A.S. (nombre imaginario de sociedad receptora), consistente en la cesión de dos contratos de leasing financiero con opción de compra.

2. Que, los dos contratos de leasing financiero se encuentran parcialmente pagados y tienen cuotas pendientes.

3. Que los contratos objeto del aporte son:

· Un contrato de leasing sobre un inmueble, el cual es utilizado para actividades comerciales

· Un contrato de leasing sobre tanques industriales (bienes muebles) que son usados en el proceso productivo.

4. Que ABC S.A.S. (sociedad aportante) ha realizado los pagos oportunos de las cuotas de cada uno de los contratos de leasing hasta la fecha. Sin embargo, ninguno de los contratos se encuentra pagado en su totalidad, es decir quedan cuotas pendientes por pagar y la opción de compra no ha sido ejercida.

5. Que, la intención es realizar el aporte en especie como parte de un incremento en el capital social de DEF S.A.S. (sociedad receptora) No obstante, debido a la naturaleza de los contratos de leasing, que involucran derechos sobre los activos y obligaciones derivados de los pasivos pendientes, surgen dudas técnicas sobre la correcta aplicación de las normas contables, fiscales y societarias.

6. Adicionalmente, considerando que las cuotas pendientes de los contratos de leasing deben ser asumidas por DEF S.A.S. (sociedad receptora), es necesario determinar cómo reflejar esta transferencia en los estados financieros, documentos contables y societarios y si existen implicaciones legales y fiscales asociadas.”

Para lo que se consulta:

“(…)

2. ¿El valor del aporte debe corresponder al valor al neto del activo (valor del activo menos las cuotas pendientes) o al valor bruto del activo?

(…)

4. ¿Qué cuentas y notas explicativas deben incluirse en los estados financieros de la sociedad receptora para reflejar adecuadamente la entrada del aporte en especie y las obligaciones derivadas del mismo?

5. En caso de que las cuotas pendientes del leasing sean asumidas por la sociedad receptora, ¿estás deben registrarse como un pasivo separado o como un ajuste al patrimonio neto resultante del aporte?

6. En el caso del leasing sobre el inmueble, ¿debe registrarse inicialmente como un activo fijo o como un derecho de uso, considerando que la opción de compra no ha sido ejercida?”

Posición doctrinal

2. ¿El valor del aporte debe corresponder al valor al neto del activo (valor del activo menos las cuotas pendientes) o al valor bruto del activo?

Sobre este particular debe atenderse lo dispuesto en los artículos 132 y 135 del Código de Comercio, para lo que igualmente es necesario considerar lo referido en su escrito: “... las cuotas pendientes de los contratos de leasing deben ser asumidas por DEF S.A.S. (sociedad receptora)...” en atención a que el costo por el que se reconozca el activo tendrá como contrapartida el valor del aporte en especie (monto de los pagos efec-

tivamente cancelados por cada uno de los contratos a la fecha del aporte) y el monto de la obligación contraída.

4. ¿Qué cuentas y notas explicativas deben incluirse en los estados financieros de la sociedad receptora para reflejar adecuadamente la entrada del aporte en especie y las obligaciones derivadas del mismo?

La revelación de estos hechos económicos debe sujetarse a lo dispuesto en el párrafo 51 de NIIF 16, que a la letra consigna:

“El objetivo de la información a revelar para los arrendatarios es revelar información en las notas que, junto con la información proporcionada en el estado de situación financiera, estado del resultado del periodo y estado de flujos de efectivo, dé una base a los usuarios de los estados financieros para evaluar el efecto que tienen los arrendamientos sobre la situación financiera, rendimiento financiero y flujos de efectivo del arrendatario. Los párrafos 52 a 60 especifican los requerimientos sobre cómo cumplir este objetivo”.

5. En caso de que las cuotas pendientes del leasing sean asumidas por la sociedad receptora, ¿estás deben registrarse como un pasivo separado o como un ajuste al patrimonio neto resultante del aporte?

Este interrogante se entiende resultado por lo manifestado al resolver el interrogante número 2.

6. En el caso del leasing sobre el inmueble, ¿debe registrarse inicialmente como un activo fijo o como un derecho de uso, considerando que la opción de compra no ha sido ejercida?”

La norma vigente sobre la materia, NIIF 16, establece que un contrato es, o contiene, un arrendamiento si transmite el derecho a controlar el uso de un activo identificado por un periodo de tiempo a cambio de una contraprestación. De ahí deviene el concepto de derecho de uso. A su vez, al hacer alusión a la presentación, señala que los activos por derecho de uso, de manera general, deben presentarse por separado, no obstante, también permite que estos activos se presenten dentro de la misma partida de los estados financieros que les hubiera correspondido a los activos subyacentes de haber sido de su propiedad.

Para el caso que nos ocupa si se opta por presentar los activos en el rubro de propiedad, planta y equipo deberá hacerse una amplia revelación en relación con los activos que contienen el derecho de uso.

**CONSULTE EL CONCEPTO
COMPLETO AQUÍ:**



AL DÍA CON EL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública se encuentra emitiendo el boletín mensual "Al día con el CTCP" en donde se publican documentos relevantes en torno a temas contables, noticias y eventos relacionadas con la profesión contable.

Adicionalmente, se relacionan los conceptos del mes más destacados emitidos por este Ente de normalización técnica.

Lo invitamos a consultar los boletines publicados durante el segundo semestre del 2024 ingresando al siguiente enlace se la página web del Consejo Técnico de la Contaduría Pública: <https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/boletines-ctcp/buscar?cl=2024>





Superintendencia de Sociedades



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co